

Expediente N°: E/05208/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **D.D.D.** en virtud de denuncia presentada por D. **C.C.C. D^a. E.E.E.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 18 de julio de 2016 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) escrito de D. **C.C.C.** y D^a. **E.E.E.** (en adelante denunciantes) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **D.D.D.** (en adelante denunciado) instaladas en calle **A.A.A.**), enfocado hacia vía pública y a la vivienda de los denunciantes.

Añaden que el hecho que motiva la presente denuncia es la instalación de una **nueva cámara** de videovigilancia, cámara nº 5, en una finca propiedad del denunciado enfocando a la vía pública: camino, carretera y vivienda de los denunciantes. En la anterior denuncia ante la AEPD hacían referencia a la instalación de “4” cámaras en la fachada de la vivienda del denunciado.

Que desde hace varios años se están produciendo problemas de vecindad entre los denunciantes y el denunciado que dieron origen a denuncias ante la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante los Tribunales.

Se adjunta con el escrito de denuncia, entre otros, la siguiente documentación:

“8” sentencias de órganos judiciales, en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2008 y el 11 de mayo de 2015, en las que figuran como denunciantes y denunciados las mismas personas que los intervinientes en las presentes actuaciones, en las que se pone de manifiesto la grabación de imágenes en la vía pública por parte del denunciado.

Reportaje fotográfico, “18” fotografías, en las que figuran “5” cámaras ubicadas en: “cámara 1” en puerta de acceso a vivienda, “cámara 2” en corredor-balcón fachada, “cámara 3” en puerta-garaje, “cámara 4” en fachada lateral y “**cámara 5**” **en un poste de una valla en zona con vegetación**, en la que no se observa cableado.

Plano y mapas en los se señala la ubicación de “5” cámaras.

“3” soportes CD que el denunciante manifiesta que han sido entregados en juzgados en el ámbito de procedimientos judiciales en los que constan grabaciones del sistema de videovigilancia del denunciado.

Con respecto a los antecedentes que constan en la AEPD: La Directora de la AEPD procede al archivo de las actuaciones practicadas ante **D.D.D.** en virtud de denuncia presentada por **C.C.C.** y **E.E.E.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia instaladas en calle **B.B.B.**, referencia E/3076/2012. En la citada Resolución se indica lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, el denunciante ponía de manifiesto que en la vivienda

contigua a la suya habían instalado un sistema de video cámaras que consideraba excesivo y que vulneraba su derecho a la intimidad.

Tras llevarse a cabo las correspondientes actuaciones de inspección, se puso de manifiesto, por parte de los denunciados, que los motivos de la instalación ha sido la seguridad, en la medida en que venían sufriendo numerosos altercados de distinto tipo con unos vecinos. Tras la instalación de las cámaras ha podido acreditarse los daños sufridos, pudiendo ser aportados como pruebas ante los Juzgados correspondientes, pruebas que han sido admitidas por los mismos.

*Para reforzar dichas afirmaciones efectuadas por los Juzgados, aportan una sentencia n° *****/2010 dictada por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Siero, en el que expresamente se manifiesta:Finalmente la instalación del sistema de vigilancia no atenta contra el principio estricto de proporcionalidad, teniendo en cuenta que como se reveló en la prueba esencial del reconocimiento judicial, llevado a cabo el pasado 7 de abril de 2010, ninguna de las cámaras instaladas en el lugar de ***LOCALIDAD.1 capta el espacio privado propio de la vivienda de la actora, estando dirigidas al hórreo y parcela propios del demandado, a la puerta de su vivienda y a los garajes de su propiedad. Consta la existencia de cartel de advertencia, según lo exigido en el art. 5 de LOPD...".*

Las cuatro cámaras detalladas en la citada Resolución coinciden con las descritas como cámara 1, 2, 3 y 4 del reportaje fotográfico aportado por los denunciantes.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

El denunciado ha informado a la Inspección de Datos, con fecha de 9 de mayo de 2017, en relación con la instalación de la nueva cámara de videovigilancia lo siguiente:

Que los problemas con los denunciantes continúan, a pesar de las sentencias condenatorias, de la intervención de la Guardia Civil y del sistema de videovigilancia "4" cámaras, intentaron seguir delinquiendo fuera del alcance de las mismas.

Por lo que instalaron una nueva cámara, la cual es objeto de la presente denuncia, que NO SE ENCUENTRA OPERATIVA, a efectos DISUASORIOS, NO ESTÁ CONECTADA, se haya unos 100 metros de la vivienda de los denunciantes, que no hay fuente eléctrica y que se encuentra dirigida a la propiedad de los denunciados. Para llegar a la cámara hay que acceder por un camino ciego, lleno de vegetación, que solo sirve a una finca que no es propiedad de los denunciantes.

Se adjunta reportaje fotográfico, "4" fotografías, en las que se observa una cámara instalada en un poste próximo al exterior de una valla y un cartel "zona videovigilada" en el que consta el nombre, apellidos y DNI's de los denunciados ante los que pueden ejercitar los derechos. La ubicación de la citada cámara coincide con la descrita como cámara 5 en el reportaje fotográfico aportado por los denunciantes.

En el Registro General de Protección de Datos figura inscrito el fichero denominado "****FICHERO.1", con el código ***CÓD.1, siendo responsable **D.D.D.** y cuya finalidad es "vigilancia dentro de la propiedad (vivienda familiar)". Dichas circunstancias de detallan en la Diligencia de fecha 4 de abril de 2017.

También, aporta “2” sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Siero “Juicio de faltas, del 2015, de los mismos intervinientes que en la presentes actuaciones, y denuncia ante la Guardia Civil, de fecha 7 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su entorno normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, D. **C.C.C.** y D^a. **E.E.E.** denuncian la instalación de cámaras de videovigilancia en la calle **A.A.A.**), enfocando hacia vía pública y a la vivienda de los denunciantes. Añaden que el hecho que motiva la presente denuncia es la instalación de una nueva cámara de videovigilancia, cámara nº 5, en una finca propiedad del denunciado enfocando a la vía pública: camino, carretera y vivienda de los denunciantes. En la anterior denuncia ante la AEPD hacían referencia a la instalación de "4" cámaras en la fachada de la vivienda del denunciado, que fue objeto de archivo.

Con respecto a los antecedentes que constan en la AEPD, el Director de la AEPD procede al archivo de las actuaciones practicadas ante D. **D.D.D.** en virtud de denuncia presentada por D. **C.C.C.** y D^a. **E.E.E.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia instaladas en calle **B.B.B.**, referencia E/3076/2012. En la citada Resolución se indica lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el denunciante ponía de manifiesto que en la vivienda contigua a la suya habían instalado un sistema de video cámaras que consideraba excesivo y que vulneraba su derecho a la intimidad.

Tras llevarse a cabo las correspondientes actuaciones de inspección, se puso de manifiesto, por parte de los denunciados, que los motivos de la instalación ha sido la seguridad, en la medida en que venían sufriendo numerosos altercados de distinto tipo con unos vecinos. Tras la instalación de las cámaras ha podido acreditarse los daños sufridos, pudiendo ser aportados como pruebas ante los Juzgados correspondientes, pruebas que han sido admitidas por los mismos.

*Para reforzar dichas afirmaciones efectuadas por los Juzgados, aportan una sentencia nº *****/2010 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Siero, en el que expresamente se manifiesta:Finalmente la instalación del sistema de vigilancia no atenta contra el principio estricto de proporcionalidad, teniendo en cuenta que como se reveló en la prueba esencial del reconocimiento judicial, llevado a cabo el pasado 7 de abril de 2010, ninguna de las cámaras instaladas en el lugar de ***LOCALIDAD.1 capta*

el espacio privado propio de la vivienda de la actora, estando dirigidas al hórreo y parcela propios del demandado, a la puerta de su vivienda y a los garajes de su propiedad. Consta la existencia de cartel de advertencia, según lo exigido en el art. 5 de LOPD...”.

A este respecto cabe decir que, las cuatro cámaras detalladas en la citada Resolución coinciden con las descritas como cámara 1, 2, 3 y 4 del reportaje fotográfico aportado por los denunciantes, añadiendo la presente denuncia una quinta cámara que será objeto de análisis a lo largo de la presente resolución.

Por lo tanto, primeramente se debe proceder al análisis de la quinta cámara denunciada y que no constaba en los antecedentes anteriores, para luego analizar la denuncia referente a las captaciones realizadas por las otras cuatro cámaras del sistema, y que han sido aportadas a distintos procedimientos judiciales contra los denunciantes.

Solicitada información al denunciado, por los Servicios de Inspección de esta Agencia, éste manifiesta que instalaron una nueva cámara, la cual es objeto de la presente denuncia, que no se encuentra operativa, a efectos disuasorios, no está conectada y se haya unos 100 metros de la vivienda de los denunciantes, y que se encuentra dirigida a la propiedad de los denunciados. Para llegar a la cámara hay que acceder por un camino ciego, lleno de vegetación, que solo sirve a una finca que no es propiedad de los denunciantes. En prueba de ello se aporta reportaje fotográfico, “4” fotografías, en las que se observa una cámara instalada en un poste próximo al exterior de una valla y un cartel “zona videovigilada” en el que consta el nombre, apellidos y DNI´s de los denunciados ante los que pueden ejercitar los derechos. La ubicación de la citada cámara coincide con la descrita como cámara 5 en el reportaje fotográfico aportado por los denunciantes.

A este respecto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.

En este sentido la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público recoge en su artículo 28.1: *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, al tratarse de una cámara con carácter disuasorio, no quedaría acreditada la existencia de un tratamiento de datos personales, por lo que la cuestión se encuentra al margen de la normativa de protección de datos. Por consiguiente es de aplicación el principio de presunción de inocencia, pues de la mera existencia de una cámara de videovigilancia no se desprende automáticamente que la misma funcione y que por tanto capte imágenes de personas físicas identificadas o identificables.

En segundo lugar, procede analizar la aportación, por parte del denunciado, de las captaciones realizadas por las cámaras objeto de denuncia, como prueba de los daños sufridos y desavenencias con los denunciantes. Por lo tanto, el objetivo de la captación de las citadas imágenes, era demostrar judicialmente el autor o autores de los daños

producidos en su propiedad, bienes o persona dando traslado al Juez, con el fin de incoar en su caso el correspondiente procedimiento judicial.

Por tanto, hemos de estudiar las implicaciones que lo denunciado presenta al respecto del derecho a la protección de datos en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva de los protagonistas, por lo que partiremos de un análisis general relativo a la conexión de dichos derechos. Así, al respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, nuestra norma suprema en el artículo 24 de la Constitución Española, en sus apartados 1 y 2, dispone lo siguiente:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.”

Así, constitucionalmente se consagra el derecho de los ciudadanos, ya sean personas físicas o jurídicas, a la tutela judicial efectiva y al derecho a utilizar los medios de prueba que consideren adecuados para el sostenimiento de su pretensión. Sin embargo, de dicha previsión, surge una colisión entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales referida, contenido en el artículo 24 de la Constitución, anteriormente transcrito, dadas a los bienes jurídicos afectados en su aplicación.

Por ello, ante tales situaciones, el Legislador ha creado un sistema en que el derecho a la protección de datos de carácter personal cede en aquellos supuestos en que el propio Legislador (constitucional u ordinario) haya considerado la existencia de motivos razonados y fundados que justifiquen la necesidad del tratamiento de los datos, incorporando dichos supuestos a normas de, al menos, el mismo rango que la que regula la materia protegida.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del titular de los datos que pudieran ser objeto de un tratamiento en un procedimiento judicial, para dicho tratamiento de sus datos, supondría dejar a disposición de aquel el almacenamiento de la información necesaria para que una persona pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos o la dependencia en su aplicación a quien manejara la titularidad del dato, implicaría, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de *“los medios de prueba pertinentes para su defensa”*, vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

Tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, con cita de otras muchas) *“el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho”*.

Por otro lado, junto a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPD, el artículo 11 de la

LOPD, recoge otras excepciones, a la exigencia del consentimiento:

“1.- Los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2.-El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a.-Cuando la cesión esté autorizada en una ley.(...)

d.-Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.(...)”(el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, entraría en liza lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que admite la aportación como medio de prueba, de medios de reproducción de imágenes que sean relevantes para el proceso. Así establece, el precitado artículo:

“1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1. Interrogatorio de las partes.*
- 2. Documentos públicos.*
- 3. Documentos privados.*
- 4. Dictamen de peritos.*
- 5. Reconocimiento judicial.*
- 6. Interrogatorio de testigos.*

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso..

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias”.

Por lo tanto, en cuanto a lo aportado en el juicio, dicho cuerpo legal admite la aportación como medio de prueba de los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, lo cual implica la posibilidad de tratamiento de datos dentro de dichas propuestas de prueba, debiendo ser el correspondiente órgano jurisdiccional quien se manifieste sobre la legitimidad de la prueba aportada, y en el caso que nos ocupa no consta pronunciamiento en contra de las citadas grabaciones, por lo que, en el caso de que esta Agencia impusiera una eventual sanción por estos hechos, dicha circunstancia colisionaría con el ejercicio del derecho constitucional a una tutela judicial

efectiva.

A este respecto, la Sentencia nº *****/2010, de fecha 16 de septiembre de 2010 es bastante clarificadora de las cuestiones planteadas, en la que se admitió las citadas cintas videográficas contra los denunciantes recogiendo párrafos como: *"(...)Siendo así, el único enfoque posible de la presente demanda sería el relativo a una eventual del derecho a la intimidad de la interesada, vulneración en nada producida visto que las cámaras única y exclusivamente enfocan a la propiedad del demandado y solo en aquellos supuestos en que la actora o su esposa se introducen en ella son efectivamente captados (...)*

*(...)Finalmente la instalación del sistema de vigilancia no atenta contra el principio estricto de proporcionalidad, teniendo en cuenta que como se reveló en la prueba esencial del reconocimiento judicial, llevado a cabo el pasado 7 de abril de 2010, ninguna de las cámaras instaladas en el lugar de ***LOCALIDAD.1 capta el espacio privado propio de la vivienda de la actora, estando dirigidas al hórreo y parcela propios del demandado, a la puerta de su vivienda y a los garajes de su propiedad. Consta la existencia de cartel de advertencia, según lo exigido en el art. 5 de LOPD..."*.

Además, hemos de tener en cuenta que, la Audiencia Nacional en sentencia de 22 de octubre de 2010 (rec. 409/2009) nos dice, en cuanto a la obtención de medios probatorios y su validez en el procedimiento, pese a no ser solicitadas ni obtenidas por vía judicial, lo siguiente:

"De un lado ha de tenerse en cuenta que una de las causas que excluye la necesidad de consentimiento para la cesión de datos personales es que la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatarios a los Jueces o Tribunales (Art. 11.2.d) LOPD).

Excepción en la que no es descabellado incluir aquellos supuestos en que se trata de pruebas que, si bien inicialmente no han sido solicitadas por el Juez o Tribunal, sino aportadas por las partes, con posterioridad no consta que las mismas hayan sido rechazadas, sino incorporada por el Juez a las actuaciones, tal y como, parecer ser, y así se desprende del acta de juicio, ocurrió en el presente supuesto.

Por otra parte, y si bien es cierto que los procedimientos judiciales tampoco son ajenos a la normativa de protección de datos, tal y como indicamos en la SAN 9-10-2009 (Rec. 37/2009) dado que el derecho de protección de datos, en cuanto derecho fundamental y autónomo previsto en el artículo 18.4 CE , vincula a todos los poderes públicos (Art. 53 CE) y entre ellos al Poder Judicial, tal y como igualmente indica la STS 18-9-2006 Rec. 274/2002 . Sin embargo dicha LOPD debe ser aplicada con gran cautela, y en la medida en que resulte compatible con las funciones propias (jurisdiccionales y no jurisdiccionales) de los referidos órganos judiciales, pues la singularidad de la actividad jurisdiccional y los intereses que en ella subyacen, exigen en ocasiones una limitación o modulación de los derechos y garantías de los ciudadanos.

Además de que el sometimiento de los ficheros judiciales a la LOPD ha de entenderse (según la misma SAN 9-10-2009 Rec. 37/2009) sin menoscabo de la función jurisdiccional y, por tanto, atinente a lo que debe considerarse como "aspecto accesorio" o administrativo de la función jurisdiccional, centrándonos concretamente en el procedimiento judicial, existen también en él una serie de intereses y garantías que

ostentan un trascendente valor en dicho proceso, tales como el del verdadero esclarecimiento de los hechos o el legítimo ejercicio del derecho de defensa de las partes, que han de ser ponderados en aquellos casos en que dichos intereses y garantías confluyen con el derecho contemplado en el artículo 18.4 CE , hasta el punto de que pueden llegar a implicar una importante limitación de tal derecho de protección de datos personales.”

En el caso que nos ocupa, el denunciado estaba legitimado para presentar, ante el Juzgado la citada prueba videográfica, al existir una habilitación legal para ello, a tenor del artículo 11.2.d).

A este respecto, se debe traer a colocación la Sentencia del TS67/2014 de 28 enero, que recoge *“la STS 485/2013, de 5 de junio, considera que el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable. La doctrina jurisprudencial de esta Sala en sentencias de 6 de mayo de 1993, 7 de febrero, 6 de abril, 31 de mayo de 1994, 18 de diciembre de 1995, 27 de febrero de 1996, 5 de mayo de 1997, 968/1998 de 17 de julio, 188/1999, de 15 de febrero, 1207/1999, de 23 de julio, 387/2001, de 13 de marzo, 27 de septiembre de 2002, 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas)ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales los espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. (...).*

Pero es que a mayor abundamiento, *“La Sentencia de 6 de abril de 1994 corrobora la legitimidad de la prueba consistente en una filmación videográfica si la misma no ha vulnerado algún derecho, es decir, si con ello no se ha violado la intimidad o la dignidad de la persona afectada por la filmación. Es el propio Tribunal Constitucional el que estima admisible la captación de la imagen del sujeto cuando la misma conducta de aquel o las circunstancias en que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que pudieran colisionar con aquél. (STC 99/1994)...”.* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

A este respecto, de los documentos existentes en el expediente no se constata que existiera en el ánimo del denunciado la intención de descubrir la intimidad del denunciante o de su familia a través de la instalación de la cámaras objeto de denuncia, dado que de las imágenes aportadas se desprende que las cámaras están orientadas a su propiedad, captando alguna de ellas espacio público, pero sin invadir espacios exclusivos de intimidad.

Por tanto, y en base a la doctrina y jurisprudencia instaurada dentro del ámbito de protección de datos vista, la aportación de las grabaciones efectuadas por el denunciado dentro de un procedimiento judicial no supone una vulneración de la LOPD, por lo que para este caso no cabría calificar como ilegítima la actuación del mismo.

A la vista de lo expuesto, el denunciado, estaba legitimado para presentar ante el Juzgado, las citadas pruebas videográficas, al existir una habilitación legal para ello, a tenor del artículo 11.2.d). Así la aportación de la prueba videográfica, tenía como

finalidad la defensa e intereses legítimos del mismo.

IV

De otra parte, dicho tipo de tratamiento de datos resulta conforme con el artículo 10. 2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que señala que *“No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando (...) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:*

- El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

De la documentación obrante en el expediente, se extrae que, en el presente supuesto, el tratamiento de datos por medio de cámaras y/o videocámaras queda incardinado en la esfera del interés legítimo del denunciado.

El interés legítimo es un presupuesto legitimador del tratamiento de datos personales. Así, el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre determina: *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si: (...) f) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del Art. 1 de la presente Directiva.: en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales”.*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de noviembre de 2011, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo, ha clarificado que el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE tiene efecto directo.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de febrero de 2012 anuló el artículo 10.2.b) del RD 1720/2007, de 21 de diciembre por considerar que el Reglamento vulneraba la regulación contenida en la Directiva. Así, la Audiencia Nacional realiza una ponderación caso por caso entre el interés legítimo del responsable del tratamiento y los derechos y libertades fundamentales de los afectados, como en Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 5 de marzo y 31 de mayo de 2012.

En el supuesto objeto del presente expediente, los derechos y libertades fundamentales de los afectados –esto es, las personas cuyas imágenes son captadas, grabadas y visionadas por la cámara del denunciado– no se ven lesionados hasta el punto de prevalecer sobre el interés legítimo de los mismos, relacionado con la seguridad.

A este respecto, la STS núm. 883/1994, de 11 de mayo en su Fundamento Jurídico 3 afirma que: *“... la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción, ni a la intimidad del recurrente. La Constitución y el derecho ordinario, por otra parte, no podrían establecer un derecho a que la exteriorización de propósitos delictivos sea mantenida en secreto por el destinatario de la misma. En principio, tal derecho resulta rotundamente negado por la obligación de denunciar que impone a todos los ciudadanos el art. 259 LECrim...Por lo demás, no se alcanza a comprender el interés constitucional que podría existir en proteger el secreto de los propósitos delictivos” (...). Dicha resolución se apoya asimismo, para fundamentar dicho criterio en que, “De la misma forma que hubiera podido revelar el contenido de correspondencia a él dirigida o presentar su propio diario personal para acreditar sus dichos, el testigo denunciante ha podido poner a disposición del Tribunal de la causa una grabación privada. No existe ninguna disposición que exija un control judicial para tales obtenciones privadas de pruebas. Tampoco existe ninguna disposición que impida valorar como pruebas tales grabaciones.”*

Asimismo el citado sistema de videovigilancia cuenta con cartel informativo de la existencia de las cámaras, de conformidad con el artículo 3 a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD e inscrito el correspondiente fichero de videovigilancia en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.

V

Por otro lado, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta recordar que (como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 de mayo [RTC 1995\66], F.5; 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996\55], FF. 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre [RTC1996\207], F.4.e) y 37/1998, de 17 de febrero [RTC 1998\37], F.8) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En primer lugar, debemos analizar si la medida adoptada por el denunciado es adecuada y, en efecto, concluimos que así es pues su objetivo es obtener pruebas de autor de los daños y perjuicios que se producen; es idónea para la finalidad pretendida por el denunciado que era obtener pruebas y en su caso aportarlas al correspondiente procedimiento judicial, y es equilibrada.

De conformidad con la normativa expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras constituye un tratamiento de datos personales. Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la captación de las imágenes objeto de denuncia, fueron utilizadas como medio de prueba en un procedimiento judicial, y cumpliendo los requisitos de finalidad y proporcionalidad exigidos por la actual normativa en materia de

protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **D.D.D.** y D. **C.C.C. D^a. E.E.E..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos